



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 228-2022.

RECURRENTE: CONSTRUCTORA INTERNACIONAL RENACER, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°966 de 29 de septiembre de 2022, por el cual el **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ** declaró desierto el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-1-95-0-08-CM-022538.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN N°225-2022-Pleno/TACP de 8 de noviembre de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal) es un ente independiente e imparcial de control, en la vía gubernativa precontractual (procedimientos de selección de contratista) y contractual (resolución administrativa de contrato), que conoce en única instancia, los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas; con fundamento en el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), y los artículos 238 y 240 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de septiembre de 2022, la Universidad Tecnológica de Panamá [en adelante, UTP o la entidad] realizó la convocatoria a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-1-95-0-08-CM-022538, para el “*Suministro de materiales eléctricos varios*” (sic), a través de *PanamaCompra*.
2. El precio de referencia de dicho acto público fue establecido en dieciséis mil setecientos dieciocho balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/. 16,718.59).
3. La celebración del acto público fue programada para el 29 de septiembre de 2022, con la apertura de propuestas a las 10:01 a. m.
4. El 29 de septiembre de 2022, se publicó en *PanamaCompra* el Acta de Apertura de Propuestas en el que se dejó constancia de la participación de dos (2) proponentes, a saber:

Propuestas Recibidas

| RUC                 | Nombre Proponente                      | Fecha y Hora Ingreso Oferta | Precio Total Oferta |
|---------------------|----------------------------------------|-----------------------------|---------------------|
| 8-262-302-23        | LUIS ANTONIO HENRIQUEZ FRANK           | 25-09-2022 11:36 p.m.       | 12,390.00           |
| 155691618-2-2020-25 | Constructora internacional renacer s.a | 28-09-2022 07:10 p.m.       | 16,716.94           |



5. Luego, el 30 de septiembre de 2022, la entidad licitante publicó el Cuadro de Cotizaciones N°966 de 29 de septiembre de 2022, por el cual declaró desierto el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-1-95-0-08-CM-022538, debido a que ninguno de los participantes cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.
6. El 11 de octubre 2022, el licenciado Neil Ramírez, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad Constructora Internacional Renacer, S.A., presentó Recurso de Impugnación ante la Secretaría General de este Tribunal, en contra del aludido acto administrativo (visible de la foja 009 a la 010 del expediente jurídico de este Tribunal).

## **II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a admitir el recurso de impugnación a través de la Resolución N°180-2022/TACP de 12 de octubre de 2022 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* el 13 de octubre de 2022.

## **III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE**

La parte actora impugnó el acto administrativo fundamentándose en lo siguiente:

1. La entidad licitante indicó en su decisión que Constructora Internacional Renacer, S.A., no cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas en los términos de referencia, porque hay variaciones en las unidades de medidas del pliego y lo ofertado por el proponente en los renglones 9, 10, 33, 34, 65, 74, 75, 76 y 77; sin embargo, *“de acuerdo al cuadro, informamos que las cantidades son las mismas, por modificar las unidades de medidas no se están incumpliendo con las cantidades solicitadas en el pliego de cargos”*.
2. Que *“el ITEM 9 se encuentra la misma unidad de medida y la misma cantidad; los ITEMS 10, 33, 34, 76, 77, manifestamos que un (1) rollo, 500 pies o 152.4 metros, corresponde a la misma cantidad; el ITEM 65 que corresponde a 8 tubos, es igual a la medida de 75 pies, sin variar la cantidad solicitada; los ITEMS 74 y 75, al ser tubo flexible una (1) unidad corresponde a 1.5 pies” (sic)*.
3. De conformidad con lo antes indicado, *“informamos que las cantidades no han sido modificadas, son tal cual las solicitadas en el pliego de cargos y según reglamento de la ley de contrataciones públicas, modificar la unidad de medida sin alterar las cantidades solicitadas en el pliego de cargos no es causal de incumplimiento, por consiguiente, la CONSTRUCTORA INTERNACIONAL RENACER, S.A., cumple con todos los requisitos del pliego de cargos” (sic)*.
4. La entidad debió solicitar aclaración antes de emitir la resolución de declaración de desierto, tal como lo establece el artículo 55 de la Ley 22 de 2006.

El apoderado especial de la recurrente solicitó a este Tribunal que, revoque los efectos del acto administrativo impugnado y adjudique el acto público de selección de contratista, a su favor, la Constructora Internacional Renacer, S.A.

## **IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD**

Mediante la nota DNPC-N-932-2022, calendada y publicada extemporáneamente, el 25 de octubre de 2022, el Director Nacional de Proveeduría de la Universidad Tecnológica de Panamá suscribió el Informe de Conducta, en el que expuso cronológica y



detalladamente las actuaciones surtidas dentro del acto público de marras y se pronunció sobre los argumentos de la parte actora, en los siguientes términos:

#### **“IV. Actuación de la Entidad**

En cuanto al Recurso de Impugnación presentado por la empresa CONSTRUCTORA INTERNACIONAL RENACER, S.A., podemos mencionar que la unidad solicitante realizó, antes de la adjudicación, la evaluación y consideró que no se cumplía con lo indicado en los puntos señalados en el pliego de cargos. No obstante, hemos procedido a revisar los puntos presentados por el Impugnante en su Recurso, por lo que consideramos que efectivamente el proponente CONSTRUCTORA INTERNACIONAL RENACER, S.A. cumple con lo solicitado en el pliego de cargos” (sic). (El subrayado es del Tribunal).

La UTP concluyó su informe haciendo la siguiente solicitud:

#### **“V. Solicitud Especial**

En virtud de lo antes expuesto y tomando en consideración los mejores intereses para la Universidad Tecnológica de Panamá, y por ende para el Estado, le solicitamos al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, revoque la Resolución de Declaración de Desierto del Cuadro de Cotizaciones No. 966 de 29 de septiembre de 2022 y se adjudique a la empresa CONSTRUCTORA INTERNACIONAL RENACER, S.A. por cumplir con lo solicitado en el pliego de cargos” (sic). (El subrayado es del Tribunal).

El 1 de noviembre de 2022, la entidad publicó el documento denominado Informe Secretarial, fechado 25 de octubre de 2022, a través del cual hizo la siguiente aclaración:

“Sobre el particular, se realizó la revisión de lo señalado por el accionante y admitimos los hechos señalados en la pretensión, sin embargo, como entidad pública no podemos allanarnos a la pretensión, de conformidad con lo señalado en el Código Judicial, Capítulo IV Allanamiento de la Pretensión, artículo 1116, numeral 3; por lo que, le solicitamos al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas decida en derecho” (sic).

### **V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

#### **1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras.**

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006:

**“Artículo 57. Contratación menor.** El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpléndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de



las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

...”. (El subrayado es del Tribunal).

## 2. Criterios de interpretación

### a. Criterios Constitucionales.

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, es decir, a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

**“Artículo 215.** Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. (El subrayado es del Tribunal).

**“Artículo 266.** La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

### b. Criterios Legales.

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

**“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales.** En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

### c. Criterios Reglamentarios

Nos referimos a este respecto a la Resolución No 285-2021 de veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), (Por la cual se aprueba el Código de Ética en la Contratación Pública).

## “CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Amparados en estos principios, el enfoque ético institucional está encaminado a conformar una ética integral de los servidores públicos que prestan sus



servicios y a los contratistas que cumplen sus obligaciones contractuales. En este escenario la ética integral es entendida como la responsabilidad e integralidad de las personas vinculadas al sistema de compas del Estado (PanamaCompra) y que en su quehacer trasciende al ámbito de los partícipes de la compra pública y a todos los grupos de interés con los cuales interactúa. Los siguientes principios éticos son básicos para desempeñar las funciones a cargo de la Dirección General de Contrataciones Públicas y son premisas fundamentales para el cumplimiento de las mismas por parte de los servidores y contratistas:

...  
**IMPARCIALIDAD.** Los servidores públicos y contratistas en sus actuaciones y decisiones pondrán todo su empeño para no tener designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

**MORALIDAD PÚBLICA.** Los servidores y contratistas cultivarán el hábito de obrar bien, independientemente de los preceptos que establezcan las Leyes, por el solo hecho de la operación y de conformidad con la razón natural.

...

### **CAPÍTULO III VALORES ÉTICOS EN LA COMPRA PÚBLICA**

Los siguientes valores éticos son básicos para desempeñar las funciones a través del sistema PanamaCompra y son premisas fundamentales para el cumplimiento de las mismas por parte de servidores y contratistas.

...  
**Honestidad.** Los servidores públicos y contratistas obrarán en cada una de sus actuaciones, funciones, obligaciones y toma de decisión de forma recta y honrada.

...".

El debate se centra en determinar si la entidad actuó con apego al ordenamiento jurídico cuando decidió declarar desierto el acto público de marras. Así, atendiendo a lo establecido en la Ley, y tomando en consideración los argumentos de la parte actora, el Tribunal se adentrará en el análisis de las propuestas presentadas dentro del acto público en comento.

### **3. Análisis de las propuestas, según su valor económico**

#### **a. La propuesta de Luis Antonio Henríquez Frank, por B/. 12,390.00.**

Este proponente presentó la oferta de menor precio, sin embargo, tal como quedó consignado en el Cuadro de Cotizaciones N°966 de 29 de septiembre de 2022, el señor Henríquez no adjuntó ningún documento, incumpliendo así con los términos de referencia.

En consecuencia, procedemos con el escrutinio de la siguiente oferta.

#### **b. La propuesta de Constructora Internacional Renacer, S.A.**

La recurrente presentó toda la documentación exigida en los términos de referencia, sin embargo, se observa que la entidad licitante desestimó su propuesta porque, según esta manifestó en el acto administrativo impugnado, existían variaciones en las unidades de medida del pliego y lo ofertado por dicho oferente en los renglones 9, 10, 33, 34, 65, 74, 75, 76 y 77.

Frente al señalamiento de la UTP, la impugnante sostuvo que *"las cantidades son las mismas"*; y que *"por modificar las unidades de medidas no se están incumpliendo con las cantidades solicitadas en el pliego de cargos"*.



Además, explicó que “el ITEM 9 se encuentra la misma unidad de medida y la misma cantidad; los ITEMS 10, 33, 34, 76, 77, manifestamos que un (1) rollo, 500 pies o 152.4 metros, corresponde a la misma cantidad; el ITEM 65 que corresponde a 8 tubos, es igual a la medida de 75 pies, sin variar la cantidad solicitada; los ITEMS 74 y 75, al ser tubo flexible una (1) unidad corresponde a 1.5 pies” (sic).

La recurrente también destacó que las cantidades no fueron modificadas; estas se encuentran tal cual se solicitaron en el pliego de cargos. De modo que lo único que cambió fue la unidad de medida, sin alterar las cantidades exigidas por la entidad, lo cual no es causal de incumplimiento.

Ahora bien, en su Informe de Conducta, la UTP manifestó que: “...hemos procedido a revisar los puntos presentados por el Impugnante en su Recurso, por lo que consideramos que efectivamente el proponente CONSTRUCTORA INTERNACIONAL RENACER, S.A. cumple con lo solicitado en el pliego de cargos”.

Así pues, la controversia gira en torno a cantidades y unidades de medida; por lo tanto, a efectos de esclarecer estos puntos, revisaremos los requisitos y las especificaciones técnicas detalladas por la UTP.

El Punto 1 (Formulario de Desglose de Precios) de la sección “Otros Requisitos” es del tenor siguiente:

Otros requisitos

1 Formulario Desglose de precios. (de acuerdo al modelo suministrado en el Capítulo IV de este pliego de cargos).

El formato provisto por la entidad corresponde al modelo estandarizado; sin embargo, la información que los proponentes debieron utilizar para completarlo se encuentra en el listado de Especificaciones Técnicas.

A continuación, lo requerido por la entidad en los renglones 9, 10, 33, 34, 65, 74, 75, 76 y 77:



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**  
**VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE PROVEEDURÍA Y COMPRAS**

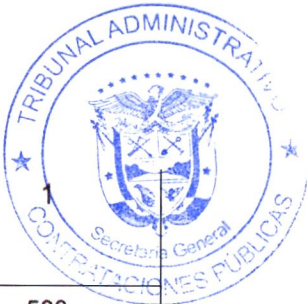
**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**  
**COMPRA MENOR No. 2022-1-95-0-08-CM-022538**

**“SUMINISTROS DE MATERIALES ELECTRICOS VARIOS ”**

**UNIDAD: ADMINISTRACIÓN DE HOWARD**  
**ADJUDICACIÓN: GLOBAL**  
**PRECIO DE REFERENCIA: B/. 16,718.59**  
**REQUISICIONES: SBSE22022-3159**

| 100 | DESCRIPCIÓN | UNIDAD | CANTIDAD |
|-----|-------------|--------|----------|
|-----|-------------|--------|----------|

...



|    |                                                            |       |     |
|----|------------------------------------------------------------|-------|-----|
| 9  | CABLE ELECTRICO .<br>ROLLO DE 152 MTS , CABLE FORRADO 3X12 | ROLLO |     |
| 10 | CABLE ELECTRICO CORDÓN DE CAUCHO DE 3 X 12 AWG.            | PIES  | 500 |

...

|    |                                    |      |     |
|----|------------------------------------|------|-----|
| 33 | CORDON DE CAUCHO DE 3 X 12.        | PIES | 500 |
| 34 | CORDON ELECTRICO DE CAUCHO 4 X 14. | PIES | 500 |

...

|    |                                 |      |    |
|----|---------------------------------|------|----|
| 65 | TUBO PARA ELECTRICIDAD DE PVC . | PIES | 75 |
|----|---------------------------------|------|----|

...

|    |                                                    |        |     |
|----|----------------------------------------------------|--------|-----|
| 74 | TUBO PARA ELECTRICIDAD DE METAL FLEXIBLE, DE 1/2". | UNIDAD | 150 |
| 75 | TUBO PARA ELECTRICIDAD DE METAL FLEXIBLE, DE 1".   | UNIDAD | 150 |
| 76 | CABLE ELECTRICO # 8 THHN COLOR NEGRO.              | METRO  | 152 |
| 77 | ALAMBRE ELECTRICO # 8 THHN COLOR ROJO              | METRO  | 152 |

...

Nótese que la descripción de los renglones visibles en las imágenes precedentes tienen en común una redacción en la forma gramatical singular.

Por su parte, en el Desglose de Precios provisto por Constructora Internacional Renacer, S.A., y que se encuentra en el archivo denominado **DESGLOCE PRECIO.pdf**, se aprecia lo siguiente:

| CANT | DESCRIPCIÓN                                                           | UNIDAD DE MEDIDA | CANT. | PRECIO UNITARIO | PRECIO TOTAL | MARCA Y MODELO    | CASA PRODUCT. | PAIS DE ORIGEN | GARANTIA |
|------|-----------------------------------------------------------------------|------------------|-------|-----------------|--------------|-------------------|---------------|----------------|----------|
| ...  |                                                                       |                  |       |                 |              |                   |               |                |          |
| 9    | CABLE ELECTRICO ROLLO DE 152 MTS , CABLE FORRADO 3X12                 | ROLLO            | 1     | 255.00          | 255.00       | VIKON             | ELECTRISA     | PANAMÁ         | 1 AÑO    |
| 10   | CABLE ELECTRICO CORDÓN DE CAUCHO DE 3 X 12 AWG. <u>500 PIES</u>       | ROLLO            | 1     | 310.87          | 310.87       | VIKON             | ELECTRISA     | PANAMÁ         | 1 AÑO    |
| ...  |                                                                       |                  |       |                 |              |                   |               |                |          |
| 33   | CORDON DE CAUCHO DE 3 X 12. <u>500 PIES</u>                           | ROLLO            | 1     | 310.20          | 310.20       | VIKON             | ELECTRISA     | PANAMÁ         | 1 AÑO    |
| 34   | CORDON ELECTRICO DE CAUCHO 4 X 14. <u>500 PIES</u>                    | ROLLO            | 1     | 285.69          | 285.69       | VIKON             | ELECTRISA     | PANAMÁ         | 1 AÑO    |
| ...  |                                                                       |                  |       |                 |              |                   |               |                |          |
| 65   | TUBO PARA ELECTRICIDAD DE PVC . <u>75 PIES</u>                        | UNIDAD           | 8     | 10.76           | 86.08        | TUBOTEC/SUPER MSK | ELECTRISA     | PANAMÁ         | 1 AÑO    |
| ...  |                                                                       |                  |       |                 |              |                   |               |                |          |
| 74   | TUBO PARA ELECTRICIDAD DE METAL FLEXIBLE, DE 1/2". DE <u>100 PIES</u> | PIES             | 100   | 0.98            | 98.00        | GENERICO          | CARBONE       | PANAMÁ         | 1 AÑO    |
| 75   | TUBO PARA ELECTRICIDAD DE METAL FLEXIBLE, DE 1". DE <u>100 PIES</u>   | PIES             | 100   | 0.87            | 87.00        | GENERICO          | CARBONE       | PANAMÁ         | 1 AÑO    |
| 76   | CABLE ELECTRICO # 8 THHN COLOR NEGRO. <u>METRO 152</u>                | UNIDAD           | 1     | 230.84          | 230.84       | VIKON             | ELECTRISA     | PANAMÁ         | 1 AÑO    |
| 77   | ALAMBRE ELECTRICO # 8 THHN COLOR ROJO <u>METRO 152</u>                | UNIDAD           | 1     | 250.73          | 250.73       | VIKON             | ELECTRISA     | PANAMÁ         | 1 AÑO    |

Pues bien, al adentrarnos en la revisión del renglón 9, tenemos que la UTP requiere 1 rollo de cable eléctrico forrado 3x12 de 152 metros, que es exactamente lo ofertado por la recurrente.



En la línea 10, la entidad licitante solicitó 500 pies de cable eléctrico, producto que fue detallado en el formulario del proponente, con la única diferencia de que la presentación es en un (1) rollo. Es decir, el oferente indicó claramente que va a suministrar los 500 pies exigidos por la UTP, pero teniendo como unidad de medida y presentación un rollo. Y lo mismo ocurre con los renglones 33 y 34.

Observa el Tribunal que en el renglón 65 la entidad requirió 75 pies de tubo (en singular) de PVC para electricidad. Sin embargo, Constructora Internacional Renacer, S.A. ofreció 8 tubos de 75 pies, excediendo así la cantidad que necesita la UTP.

En las líneas 76 y 77 tampoco se aprecia discrepancia entre el pedido de la entidad licitante y la propuesta de la recurrente. Se hace esta afirmación porque en el renglón 76 se pidió cable (en singular) eléctrico #8 THHN en color negro de 152 metros, lo que corresponde a lo ofertado por la impugnante, toda vez que en su desglose señala claramente que va a proveer un (1) cable (singular) del modelo y color requerido, cuya longitud es de 152 metros. Igual situación se advierte en el renglón 77.

Al examinar los renglones 74 y 75 de las especificaciones técnicas vemos que la UTP solicitó 150 unidades de «*Tubo para electricidad de metal flexible de ½"*»; y 150 unidades de «*Tubo para electricidad de metal flexible de 1"*», respectivamente (ver página 6 de la presente resolución), pero sin indicar la longitud que necesita de cada uno.

En este sentido, para cada una de las dos líneas en cuestión, la parte actora se refirió al suministro de un (1) tubo con su respectiva longitud que, en este caso es de 100 pies.

En este contexto, y tomando en cuenta que una nueva evaluación de la entidad licitante determinó que su propuesta sí satisface los requisitos y exigencias de los términos de referencia, el Tribunal estima que cualesquiera dudas referentes a los puntos en debate fueron debidamente esclarecidas, correspondiendo en derecho beneficiar a Constructora Internacional Renacer, S.A. con la adjudicación del acto público en estudio.

Antes de finalizar, conviene mencionar que la decisión a la que arriba esta Colegiatura tiene sustento en el hecho de que la UTP hizo una nueva verificación de la propuesta; lo que sugiere que tal vez la primera valoración fue errada y que la explicación que dio Constructora Internacional Renacer, S.A. en el libelo del recurso de impugnación fue suficiente para aclarar las dudas que la entidad licitante pudiera tener en cuanto a las cantidades y unidades de medidas detalladas en el Desglose de Precio.

En mejores palabras, la UTP hizo un ejercicio valorativo que demostró que los argumentos de la recurrente son válidos y que, en efecto, la oferta de Constructora Internacional Renacer, S.A., sí cumple satisfactoriamente con lo requerido en el pliego de cargos. Por tal razón, la entidad licitante tuvo la entereza de reconocer el error cometido, lo que nos lleva resaltar algo que, a nuestro entender, es realmente importante: la decidida actuación de la UTP de asumir la verdad.

Ciertamente, quizás lo más llamativo o relevante de este interesante procedimiento ha sido el infrecuente reconocimiento del propio error institucional. Y es que es una rareza que las entidades gubernamentales reconozcan que se han equivocado o, dicho en términos positivos, que tengan el talante de abanderar, por encima de su propio ego institucional, valores propios del servicio público, como la imparcialidad, moralidad pública y honestidad.



Frente a este escenario, el Tribunal estima que lo procedente es **revocar el acto administrativo impugnado y restablecer el derecho vulnerado**, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

**“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.** El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

En consonancia, el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 dispone:

**“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.** Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”.

Respecto a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, de conformidad con lo establecido el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

**“Artículo 245. Devolución de la fianza de recurso de impugnación.** En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente”. (El subrayado es del Tribunal).

En atención a las consideraciones antes expuestas, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los efectos del Cuadro de Cotizaciones N°966 de 29 de septiembre de 2022, por el cual la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ declaró desierto el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-1-95-0-08-CM-022538, y restablecer el derecho vulnerado.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-1-95-0-08-CM-022538 al proponente CONSTRUCTORA INTERNACIONAL RENACER, S.A., por la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/. 16,716.94).

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la Fianza de Impugnación constituida mediante Cheque de Gerencia N°018952, expedido por Capital Bank el 10 de octubre de 2022, por la suma de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 1,671.69) más UN BALBOA (B/. 1.00) en efectivo, según consta en la Diligencia de Consignación N°179-2022 de 11 de octubre de 2022, visible a folio 013 del expediente jurídico de este Tribunal.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**SEXTO: DISPONER** la salida y archivo del expediente N°228-2022, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022; Resolución No 285-2021 de 22 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS MARISCAL**  
Magistrado

  
**MARTÍN WILSON CHEN**  
Magistrado

  
**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado

  
**MANUEL BECKFORD**  
Secretario General

